000692/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. B., J. C. c/ S. C. S. M. D. S. G. s/ SUMARISIMO- Ley de defensa del consumidor" Expte n° 692/22**, en trámite ante esta Cámara.

I. La parte demandada interpone aclaratoria a fin de que se aclare la sentencia respecto a la obligación de inscripción de la baja registral del rodado por parte de actor.

Expresa que la baja registral es un requisito indispensable e ineludible que debe realizar el asegurado beneficiado con el pago de sumas dinerarias en concepto de indemnización por destrucción total de su vehículo, y siendo esta condición, de carácter previo a todo pago de esta índole realizado por una Compañía de s.. Señala que la sentencia omite o deja al libre albedrio de la parte actora este elemento fundamental, siendo que es una obligación del asegurado.

La aclaratoria ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en

análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa se adelanta que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

En efecto, es dable aclarar que no resulta imperioso atender a todas las argumentaciones que sustentan un agravio y en el caso la cuestión pretende se aclare, fue abordada, tal como transcribió el peticionante.

Entonces, la petición será desestimada porque no se advierte incongruencia ni error material o matemático en la decisión u omisión a una pretensión, sino que por el remedio intentado se pretende que esta instancia se expida sobre cuestiones pertenecientes a un estadio posterior de ejecución de sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte demandada (ID1431208).

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 179 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS